

SENTENCIA
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES : HERMAN GARCÍA BEDOYA Y TERESA PELÁEZ ECHEVERRY
RADICADO : 2021-00143-00
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por los señores **HERMAN GARCIA BEDOYA Y TERESA PELÁEZ ECHEVERRY**, ya que no se perciben vicios de nulidad que puedan invalidar la acción, ante la no oposición de la parte demandada y la solicitud de tramitar el presente por mutuo acuerdo, se procederá a dictar sentencia que en derecho corresponda, en los términos del inciso segundo, numeral 2, artículo 388 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 278 íbidem.

2. ANTECEDENTES:

Por auto calenda del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por los señores **HERMAN GARCÍA BEDOYA Y TERESA PELÁEZ ECHEVERRY**, por lo que se procedió a realizar los pronunciamientos pertinentes, notificándose al Defensor y Procuradora de Familia, quienes guardaron silencio.

Los hechos materia del presente libelo, informan que la pareja contrajo matrimonio el 8 de julio de 1984 en la Parroquia de la Inmaculada de esta ciudad y registrado en la Notaría Primera de este círculo; dentro de dicha unión se procrearon a DAYANA ALEXANDRA Y YULI LEANDRA GARCÍA PELÁEZ, mayores de edad en la actualidad.

La parte actora argumenta que se configuró la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, por lo que solicita se le decrete **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**; se declare la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, mediante auto calenda 01 de febrero de los corrientes, contestando dentro de los términos de ley, manifestando estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas; por lo que solicite se adecúe el trámite a mutuo acuerdo.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

3.1. PROCESALES: Dada la calidad de personas naturales, los cónyuges cuentan con capacidad para ser parte; las partes como personas mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos con capacidad para comparecer al proceso, por lo que tiene capacidad procesal; la demanda reúne los requisitos legales en cuanto a contenido de anexos, por lo que se trata de una demanda en forma; el despacho tiene competencia para conocer del proceso por dos factores que la determinan como son el factor objetivo le corresponde al despacho tramitar el asunto la naturaleza del mismo. Tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.

3.2. SUSTANCIALES: como la legitimación en la causa, ya que los solicitantes tienen la calidad de cónyuges, lo cual se demostró con el Registro Civil de Matrimonio, obrante en el folio 7 del expediente, lo cual constituye prueba idónea.

En cuanto al derecho de postulación, si bien no es requisito procesal, las partes acudieron al Despacho representados por sus apoderados judiciales.

4. ESTIMATIVOS LEGALES:

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política señala que: "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley".

Igualmente el inciso 11 de la citada norma consagra lo atinente a la separación y disolución del vínculo matrimonial, indicando que se rigen por la ley civil, y en el inciso 8 señala: "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", de donde se desprende que el matrimonio católico en lo que concierne a sus efectos civiles deja de tener efecto con arreglo a la ley civil, pero los efectos sacramentales que surgen del matrimonio católico permanecerán intactos.

A su vez el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil señala "los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia y Promiscuo de Familia...".

*Se tiene entonces que las causales para solicitar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO son las mismas que invocan para solicitar el **divorcio de matrimonio civil** y se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 1 de 1976 y a su vez reformado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6 menciona:*

El divorcio para el matrimonio civil se encuentra regulado por la Ley primera de 1976, aplicable a todo matrimonio a partir de 1991. A su vez el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil señala "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

En cuanto a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio No.2205481 visible a folio 7, se demostró la existencia del vínculo

matrimonial. Las causales para solicitar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, se encuentran reguladas en el artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 1 de 1976 y a su vez reformado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6 menciona: Dichas causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de DIVORCIO Y/O LA CESACIÓN DE ETECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en una de las causales definidas por el ordenamiento positivo para tal fin.

Son causales de Divorcio y/o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico:

".....8...La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Ahora bien, como la demandada manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas, lo que se despachará en forma favorable, dado que no hubo oposición, adicional que la parte actora otorgó su consentimiento para tal efecto, por lo que la Suscrita procederá a impartir aprobación y proferir la decisión que hoy nos ocupa, haciendo los pronunciamientos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores HERMAN GARCÍA BEDOYA Y TERESA PELÁEZ ECHEVERRY, identificados con cédulas de ciudadanía 4.408.271 y 25.018.660 respectivamente, en consecuencia, se declara roto el vínculo, quedando suspendida la vida en común entre los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal, la cual se hará a través de cualquier medio idóneo conforme a la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges, de matrimonio inscrito bajo el indicativo serial No. 384172 del 11 de diciembre de 1987 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Armenia (Q.), y en el de varios. Para ello se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Disponer, respecto de las obligaciones entre ellos:

- El domicilio de las partes será separado.

- No habrá reconocimiento de alimentos entre las partes, por cuanto ambos tienen los medios para la propia subsistencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto no se presentó oposición.

SEXTO: EXPEDIR nuevos ejemplares de la presente decisión a los interesados.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA			
ARMENIA QUINDÍO			
CERTIFICO:			
Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en			
Armenia	Quindío	hoy	25-10-2022
,lp			
OLGA MILENA TABORDA VARGAS			
SECRETARIA			

Firmado Por:
Gloria Jacqueline Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d1d03f0cf093590e49402796b25da797f7ccb9ddcb6f2dcdc3f4eb685f432**

Documento generado en 24/10/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>